



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 33 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 13 de septiembre de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 9 de septiembre de 2017 entre el Real Madrid CF y el Levante UD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid C.F.: En el minuto 89, el jugador (12) Marcelo Vieira Da Silva Junior fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario en la espalda, no estando el balón a distancia de ser jugado”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 13 de septiembre de 2017, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por dos partidos, por infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Madrid C.F.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- El examen de las imágenes incorporadas al expediente revela la procedencia del presente recurso, por cuanto lo consignado en el acta (“dar una patada a un adversario en la espalda, no estando el balón a distancia de ser jugado”), siendo cierto, omite una circunstancia relevante y es la de que el episodio fue consecuencia inmediata de un lance del juego, en el que ambos intervinientes rodaron por el suelo y se produjo la acción punible. Ciertamente el balón se había alejado sin solución de continuidad, pero ha de mantenerse, como sostiene el recurrente, que la jugada punible se lleva a cabo en unidad de acto con la anterior disputa del balón por medio.

En otros términos, el hecho enjuiciado reproduce con exactitud la acción que se penaliza en el apartado 1 del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF: “Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas”.

Es justamente lo ocurrido, pues consideramos que la acción no se produjo al margen del juego, que es el presupuesto en que descansa la resolución recurrida, que se apoya en el apartado 2 del citado artículo 123.

Se impone por ello revisar el recurso, y acordar que la sanción se reduce a un partido, a tenor de lo que se prevé en el citado artículo 123, punto 1, por no apreciarse la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad que determinen mayor sanción.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso formulado por el Real Madrid Club de Fútbol contra resolución del Comité de Competición de fecha 13 de septiembre de 2017, reduciendo a UN PARTIDO de suspensión la sanción impuesta al jugador don Marcelo Vieira Da Silva Junior, en aplicación del artículo 123, apartado 1, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 14 de septiembre de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 31 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL CLUB CELTA DE VIGO, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 13 de septiembre de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 11 de septiembre de 2017 entre el Real Club Celta de Vigo, SAD, y el Deportivo Alavés, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “R.C. Celta de Vigo SAD: En el minuto 51, el jugador (10) Iago Aspas Juncal fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 13 de septiembre de 2017, acordó amonestar y multar con 200 € al citado jugador, por simular haber sido objeto de falta, en virtud de lo que prevé el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación del artículo 52.3.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Club Celta de Vigo, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el recurso de apelación presentado, así como el contenido del expediente federativo con las pruebas que en el mismo obran, cabe decir:

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, determina que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, y según el artículo 237.2.a) de dicho texto normativo, se desprende que el árbitro tiene como obligación y facultad primordial en el transcurso de los encuentros la aplicación de las Reglas de Juego.

En concordancia con el precepto anteriormente mencionado, estipula el artículo 111.3 del Código Disciplinario que la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego será competencia

única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos federativos puedan conocer de las mismas; en definitiva, si el jugador, tal y como recoge el acta, es amonestado por “simular haber sido objeto de infracción”, es el árbitro el único competente para determinar la medida disciplinaria que estime adecuada, todo ello en aplicación de la Reglas de Juego en vigor.

Segundo.- La prueba videográfica aportada, no desvirtúa de manera contundente, clara y precisa la descripción que del hecho realiza el árbitro del encuentro tal y como exige el artículo 27.3 del Código Disciplinario para poder tener en consideración la existencia de error manifiesto contenido en el acta arbitral.

El recurrente interpreta que el hecho de indicarse por parte del Comité de Competición la existencia en la jugada que nos ocupa de una “exageración”, en los movimientos del recurrente, implica que existe contacto, pues bien, lo que se indica en primera instancia es que en cualquier caso no se puede determinar después de visionar la acción, la existencia de “simulación” o “exageración” por parte del recurrente, circunstancia esta en la que coincide igualmente este Comité de Apelación, después de visionar reiteradamente las imágenes aportadas al expediente federativo, pudiendo variar el criterio dependiendo del lugar y el ángulo desde el que se produzca la toma videográfica. Por lo tanto si esto sucede de manera tranquila, pausada y sosegada y no se puede llegar a una unanimidad en la forma y en la causa por la que el recurrente cae, es evidente que no se puede sustituir el criterio del árbitro que se encuentra sobre el terreno de juego, a escasa distancia de la jugada y teniendo que adoptar una decisión instantánea según su criterio y apreciación.

A mayor abundamiento, el contenido del acta arbitral demuestra claramente que no es incompatible la descripción que realiza de los hechos con la realidad de los mismos por lo que:

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Club Celta de Vigo, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 13 de septiembre de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 14 de septiembre de 2017.

El Presidente,